

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.477 · 2013

LEY 14.477

Boletín Oficial, 25 de febrero de 2013 · 15 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.477

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que conforman el Barrio Nuestro Futuro de la localidad de González Catán del partido de

La Matanza

identificados catastralmente como:

1.- Circunscripción V – Sección H – Chacra 11, Parcelas 1, 2, 3, 4, 5 y 7 todas inscriptos su dominio en el Folio 8024/69 a nombre de Diener Comercial, Inmobiliaria, Financiera S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles citados en el artículo anterior, serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de ser destinado a la construcción de vivienda única y de ocupación permanente.

ARTÍCULO 3°. La Autoridad

de Aplicación de la presente Ley, será la que determine el Poder Ejecutivo. La misma tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales y elaborará en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo urbano de la zona.

ARTÍCULO 4°. Para el cumplimiento de la finalidad prevista

la Autoridad

de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Podrá delegar en

la Municipalidad

de

La Matanza

la realización de un censo integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.

b) Gestionar ante el organismo que corresponda la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6253, 6254 y el Decreto-Ley 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3389/87).

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicados.

ARTÍCULO 5°. La adjudicación será de un (1) lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará las condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTÍCULO 6°. El monto total a abonar por cada adjudicatario está determinado por la tasación administrativa. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

El adjudicatario podrá solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

ARTÍCULO 7°. Las mejoras existentes en el inmueble a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTÍCULO 8°. Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la que no podrá ser inferior a los dos (2) años.

b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTÍCULO 9°. Serán obligaciones de los adjudicatarios:

a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.

b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por

la Autoridad

de Aplicación en caso debidamente justificado.

c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta por un lapso de veinticinco (25) años.

d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

La violación de lo establecido en los incisos a), b) y c) ocasionará:

1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.

2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

ARTÍCULO 10. Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por

la Autoridad

de Aplicación por las siguientes causales:

a) Cuando lo solicite el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

ARTÍCULO 11. A partir de la sanción de la presente Ley queda suspendida por trescientos sesenta (360) días toda acción judicial tendiente a la restitución de los bienes a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley por parte de sus propietarios y/o poseedores, aún con sentencias en trámite de ejecución.

ARTÍCULO 12. Exceptúese a la presente Ley de los alcances del Artículo 47 de
la Ley
5708 (T.O . Decreto 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por
la Escribanía General
de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

ARTÍCULO 14. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.477. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).